

han obedecido á las conveniencias políticas, ó al interés individual en tiempos de decadencia moral de los pueblos. La ley ha supuesto que el sirviente ó criado es por regla general persona de humilde condición moral, sin educación y fácil de ceder á la influencia del amo ó del interés; y por eso lo declara inhábil para dar testimonio cuando estén de por medio las conveniencias de aquél. Pero no ha confundido, ni querido confundir al doméstico con el individuo que ejerce alguna profesión liberal aunque trabaje á sueldo, ó con la persona de alguna educación que por cualquier motivo trabaje á otro en cambio de emolumentos. ¿Será sirviente de un Banco su Director, el Tenedor de Libros, el Cajero, etc.? ¿Será sirviente de la Compañía del Ferrocarril el señor Ward porque como Superintendente reciba un sueldo? Lo seré yo, porque recibo mensualmente una cantidad dada por honorarios? Pues lo mismo puede decirse de Morrison y Parker, aun cuando sus respectivas posiciones sean inferiores en escala administrativa á la del señor Ward y á la mía. Creo que nadie, ni en un momento de exaltación contra mí, se atrevería á creer que el señor Ward y yo faltaríamos á la verdad por no perder nuestros sueldos ú honorarios. Prueba de ello es este mismo juicio en el que ni Mr. Ward ni yo hemos pretendido por un momento justificar la censurable conducta de Smith. Los señores Hortencio Garrido y Gerardo Parédes han declarado que Blixt, Morrison y Parker son *empleados* de la *Compañía* y no *sirvientes*; luego no se ha probado la tacha.

Yo he creído siempre, señor Juez, que la tacha es un incidente del juicio: que al presentarla se promueve un artículo en el cual ámbas partes pueden producir pruebas y contrapruebas, y que debe decidirse la articulación por separado, declarándose probada ó no la tacha. No es esta la práctica observa-

da entre nosotros: se acoge la tacha y se estiman ó se desestiman las pruebas tachadas al dictarse la sentencia definitiva; y por eso es por lo que en el alegato de conclusión me he ocupado de demostrar que la tacha no es fundada.

IV

Veámos ahora cual es la responsabilidad *civil* de la Compañía por el hecho *criminoso* de Smith.

Segun el artículo 2,448 del Código Civil, “toda persona es responsable, para el efecto de indemnizar el daño, no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren á su cuidado”.... “Así.... los artesanos y empresarios” responden “del hecho de sus aprendices ó dependientes.”

Esta cita hace el abogado de la contraparte, y en verdad que no puede ser más adecuada; solo que fué incompleta. El mismo artículo concluye de esta manera: “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si, con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, *no hubieren podido impedir el hecho.*”

¿Podía prever el señor Ward, *para impedirlo*, que Smith al funcionar accidentalmente como conductor habría de comportarse como lo hizo? La responsabilidad de la Compañía sería indiscutible, si se hubiera probado que, á pesar de quejas contra Smith, suponiéndolo conductor regular, provenientes de mala conducta, abusos ó violencias anteriores, el Jefe de la Compañía lo mantuviera en el puesto. La misma doctrina de no responsabilidad por parte de los padres de familia, jefes de colegios, empresarios, patronos etc., cuando no les es dable impedir el delito ó la culpa, se encuentra consignada en el artículo 2,450, que dice así: “Los patronos responderán del daño causado por sus sirvientes con oca-

“sión del servicio prestado; pero no responderán, si
“se probare que en tal ocasión los sirvientes se han
“comportado de un modo que los patrones no tenían
“medio de impedir, empleando el cuidado ordinario
“y la autoridad competente. *En este caso recaerá*
“*toda la responsabilidad del daño sobre dichos sir-*
“*vientes.*”

“Ahora,” y usando de las mismas palabras del
alegato de la contraparte, “vista la cuestión por otro
“lado, ó sea considerado el delito como cometido por
“un agente de transporte,” veámos la importancia de
las terminantes disposiciones allí citadas,

Art. 2102 del Código Civil. “El empresa-
“rio de transporte es responsable de la idoneidad y
“buena conducta de las personas que él emplea.”
Por consiguiente, si un maquinista es empleado para
conducir un tren, y por ignorancia no sabe cerrar á
tiempo la válvula, y por esto se sigue un descarrila-
miento ó un choque, que de otra manera no habría
tenido lugar, la empresa es responsable del daño
causado. Si los agentes de flete, almacenistas, etc.
extraen algo de los fardos que los embarcadores en-
tregan ó tienen depositados, entónces tambien es res-
ponsable la empresa por el abuso de confianza de
sus empleados.

Art. 2103. “Tendrá lugar la responsabili-
“dad del acarreador, no solo por *hecho* propio suyo,
“sino por el de sus agentes ó sirvientes.” No se
trata de hecho simplemente, sino de delito ó culpa.
El Código tiene un título especial para la responsa-
bilidad civil proveniente de *delitos* ó *culpas*.

Art. 322 del Código de Comercio. “Los em-
“presarios de transporte están obligados á indem-
“nizar á los pasajeros el daño que sufrieren en sus
“personas por vicio del carruaje, por su *culpa*, la de
“los conductores ó postillones.” Tampoco se trata

de *culpa*, sino de *delito*. Como empresario ó patrón, yo puedo ser responsable de la culpa,—lata, leve ó levísima,—de mis empleados ó sirvientes, en el ejercicio de sus deberes para conmigo; pero no puedo serlo por lo que hagan en otro carácter ó en otra esfera, ni por los delitos que cometan, cuya responsabilidad es siempre personalísima del infractor. Ahora, si yo autorizo ú ordeno el delito, mi responsabilidad no es yá como patrón ó jefe, sino personal como cómplice ó autor principal de la acción punible. Por otra parte, el señor Ramírez no era pasajero, sino empleado del Canal, con derechos y obligaciones especiales. Como pasajero, no tenia derecho para viajar sin boleto ó sin pagar su pasaje; como empleado del correo del Canal, debió observar los convenios y arreglos celebrados entre ambas Compañías, y no debió pasar á los carros de pasajeros. Si hubiera permanecido en su puesto, de seguro que Smith no habría tenido cuestión alguna con él. Además, caso de que haya algun derecho que reclamar de la Compañía del Ferrocarril por la conducta de Smith con el Sr. Ramírez, no es éste quien puede hacer el reclamo sino la Compañía del Canal, como que seria ella la responsable por hecho ó culpa suya en el ejercicio de sus deberes como agente del correo.

Lo poco concretó de las citas que respecto de algunas decisiones del Tribunal de Casación en Francia se hacen en el alegato de la contra parte, no me ha permitido dar con los casos especiales en que fueron dictadas. Para revisar solamente las decisiones de puro derecho proferidas por los Jueces de Casación en dos años, y recopiladas en la extensísima obra de los hermanos Dalloz, habría necesitado más tiempo del que podía disponer en las actuales circunstancias. Pero el señor Juez que ha de decidir esta cuestión, es demasiado inteligente, y sabe muy bien que una apreciación en tér-

minos abstractos hecha sobre un asunto especial de que yá se ha hablado, no tiene generalmente la extensión de una doctrina ó axioma científico; y sabe tambien, que un texto incompletamente copiado puede aparecer con diverso sentido del que verdaderamente tiene. Yo he tenido ocasión de encontrar en las mismas decisiones del Tribunal de Casación apreciaciones muy semejantes en el fondo, aunque no con las mismas palabras exactamente, á las citadas en el alegato del actor, y que sin embargo, no están en contradicción con la teoría que sostengo; porque fueron dictadas en casos en que la responsabilidad del empresario ó patron por la infidelidad ó abuso de confianza de sus empleados, proviene de una especie de garantía, si se me permite decir así, otorgada tácitamente en favor de terceros.

V

Caso de que la Compañía fuera responsable del delito cometido por Smith, ¿debe rebajarse, nó la cantidad *demandada*, sino la cantidad *apreciada* en debida forma?

Sostengo que sí, fundado en el mismo artículo 2458 del Código Civil, que cita la contraparte. Si Ramírez hubiera sido más prudente; si se hubiera quedado en el camino la primera vez que Smith lo puso fuera sin hacerle daño; si no hubiera vuelto á subir al tren, no habría tenido lugar el lamentable acontecimiento que ha motivado el presente juicio.

No es ahora el momento de discutir la cuantía de la indemnización que debiera pagarse al señor Ramírez; que si lo fuera, yo argüiría que su mismo abogado la ha estimado en ménos de cinco mil pesos. En efecto, argumentando en favor de su cliente con esfuerzos mentales que indudablemente revelan un grande interés, refiere él mismo el caso de